

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 30 de setiembre de 1862 á las diez y 38 minutos de la noche.—Sus Magestades y Altezas han visitado hoy el arsenal de la Carraca y aceptado el almuerzo que el cuerpo de la Armada tenia dispuesto en la batería de la fragata de hélice *Villa de Madrid*, lista para ser votada al agua el 5 del próximo octubre. SS. MM. y AA. fueron en todas partes saludados con grandes demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María del Pilar Berengueta y doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de setiembre de 1862 lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considerara necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contenido y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del

Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 25 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos ultimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena al art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja; á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.º y 2.º

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptue necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, saltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia de la anterior

disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 25, ó el anterior, si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.º Las Administraciones y la Contaduría de provincia no expedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 25, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.º Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recojido de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.º Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.º Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia, puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna defension, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 30 de setiembre de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Bonahora Vila, hijo de Francisco y de Maria, desertor del regimiento coraceros del Principe, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de setiembre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 22 años; estatura 5 pies, 4 pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz larga; barba poca; su aire marcial; su frente despejada, y produccion clara.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Carrasco Marqués, hijo de José y de Dolores, desertor del regimiento infanteria de San Fernando, cuyas señas se espresan al final esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de setiembre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Pelo y cejas castaños; ojos azules; nariz regular; barba lampiña.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pascual Malonda Bon, hijo de Pascual y de Librada, desertor del regimiento coraceros del Principe, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de setiembre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 22 años; estatura 5 pies, 3 pulgadas, 5 líneas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba naciente; su aire marcial; su frente regular; y produccion clara.

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al segundo trimestre de 1862.

PERSONA que prestó el servicio.	Hora.	Ufa.	EPOCA.		Mes.	Año.	Carros de bueyas mulas.	Caballos de las mulas.	Días de retención.	Leguas de marcha abonadas.	Días de retención abonados.	TERMINACION DEL SERVICIO.					
			Idem de dos mulas.	Idem de dos mulas yores.								Idem de mulas yores.	Idem de mulas yores.				
Simon Garcia.	5	31	Mayo.	1862	Mayo.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	10	1	Junio.	1862	Junio.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	3	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	4	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	7	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	6	11	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	14	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	17	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	20	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	21	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	27	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	5	28	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	3	29	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	3	9	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	3	15	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	3	18	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	1	20	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	1	26	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	10	7	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	10	3	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1
Idem.	3	30	Idem.	1862	Idem.	1862	1	1	2	12	2	1	1	1	1	1	1

Valdemoro a 10 de agosto de 1862. B. V. El Alcalde Presidente, Deogracias Fernandez. El Secretario, Celedonio Mangiron.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SUMINISTROS.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente año, que han sido formalizadas en el corriente mes, las que entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para ser abonadas a los espresados interesados.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden.	Número de las cartas de pago.	Rs. Cénts.
Alcorcon.	Abril.	850	14,56
Idem.	Mayo.	856	7,21
Arganda.	Febrero.	954	85,48
Idem.	Mayo.	449	187,42
Aravaca.	Junio.	852	19,98
Canillejas.	Abril.	825	113,16
Idem.	Mayo.	826	67,78
Carabanchel Alto.	Junio.	953	59,85
Ciempozuelos.	Mayo.	853	1.031,69
Idem.	Junio.	911	44,92
Collado Villalba.	Mayo.	854	198,79
Idem.	Junio.	940	126,22
El Molar.	Junio.	954	1.252,20
El Encarnal.	Abril.	827	9,36
Idem.	Mayo.	823	444,96
Galapagar.	Abril.	829	38,67
Idem.	Mayo.	850	2.541,88
Guadarrama.	Junio.	851	2.382,62
Idem.	Junio.	950	145,24
Idem.	Junio.	818	1.781,50
Idem.	Junio.	909	135,86
Las Rozas.	Mayo.	831	3.359,11
Lozoya.	Abril.	954	95,47
Idem.	Mayo.	929	155,63
Idem.	Junio.	951	127,88
Lozoyuela.	Abril.	917	59
Idem.	Mayo.	946	502,64
Monata.	Junio.	912	4,50
Mostoles.	Abril.	852	35,36
Idem.	Mayo.	855	121,54
Navacerrada.	Junio.	955	20,50
Idem.	Junio.	846	10,20
Navacerrera.	Abril.	956	557,76
Pinto.	Mayo.	932	7.174,54
Redueña.	Junio.	847	36,72
Robregordo.	Mayo.	928	1.093,86
Somosierra.	Marzo.	840	31,90
Idem.	Abril.	838	1,04
Idem.	Mayo.	837	13,39
Torrejon de Ardoz.	Junio.	953	1.293,91
Torreladuna.	Marzo.	856	17,60
Idem.	Abril.	841	16,64
Pozuelo de Alarcon.	Mayo.	859	1.473,59
Valdemoro.	Abril.	853	446,58
Idem.	Idem.	937	267,50
Idem.	Mayo.	854	184,80
Idem.	Idem.	908	157,65
Idem.	Junio.	855	950,91
Idem.	Idem.	948	127,69
Valdetorres.	Abril.	845	52,76
Idem.	Junio.	852	27,15
Villacast.	Mayo.	844	213,21
Idem.	Junio.	950	1.044,58
Villarejo de Salvanés.	Abril.	842	6,24
Idem.	Mayo.	843	175,58
Villaverde.	Junio.	849	129,11
		30.715,29	

Importa la presente relacion los figurados treinta mil setecientos quince reales veintinueve céntos.

Madrid 25 de setiembre de 1862. José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general. Negociada 2.ª - Emplazamiento

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama

y emplaza por segunda vez á don Juan Manuel Gandarias (6 sus herederos), Oficial cuarto que fué de la Contaduria de la ordenacion general de cuentas en la Tesoreria general del reino, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales del año

1862; en la inteligencia que de no verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 22 de setiembre de 1862.—
José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.
En la villa y corte de Madrid, á 30 de junio de 1862: vistos en el grado de apelación los autos remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, seguidos en tres partes: de la una, la real archicofradía sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justos y Pastor y San Millán de esta corte, representada por el Procurador don Rafael Gutiérrez, y de la otra don Alejandro Bengoechea, de esta vecindad, en su nombre el Procurador don Esteban de Oro y Correa, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Clara Tránsito, que fué citada de evicción por el demandado, sobre pago de 2,242 rs. procedentes de réditos de un censo enfiteútico, sobre una casa calle de los Abades núm. 11 antiguo, y 18 moderno. En cuyos autos ha sido ministro ponente el señor don Antonio González Crespo, por ocupaciones en otra Sala de justicia de don Antonio Burbano y Navarro:

Resultando que por escritura pública que pasó en 11 de diciembre de 1567, por ante el Escribano numerario de esta corte, Diego Mendez, Pedro Bravo, y en su lugar Juana Perez, hicieron donación a Bartolomé Urosa en convenio de un solar al Lavapiés, lindante con otro del mismo, con calle pública y con otro solar de Antonio Sanchez, y que le había dado el mismo Urosa a censo perpétuo por quince reales en cada año a calidad de quedar libre de dicha impesición;

Resultando del propio documento, que aceptada esta donación por el Bartolomé Urosa, dió el mismo solar en censo perpétuo a Diego Espinosa, de la guarda de S. M. y sucesores, con la misma pensión perpétua, anualmente pagada, y condicionando además los derechos de tanteo y laudemio, con la veintena en caso de enagenación del solar y de lo que sobre el mismo se edificarse;

Resultando que por escritura pública de 31 de agosto de 1756, que pasó por ante el escribano numerario de esta corte, Angel Javier Criado, don Blas Aracela, como administrador de las memorias que mandó fundar don Bernardo de Santiago Viotola, competentemente autorizado, reconoció en favor de don Antonio Sainz, vecino é impresor en esta corte, un censo perpétuo de pensión anual de quince reales con los derechos de licencia, tanteo y veintena sobre unas casas sitas en la calle de los Abades, parroquia de San Justo, acerca de mano derecha, entrando por la del Meson de Paredes, número 11, que en lo antiguo habían sido de Diego Espinosa, que fué guarda de S. M., y que el Espinosa las había tomado en renta y censo perpétuo de Bartolomé de Urosa, según escritura anteriormente citada de 11 de diciembre de 1567, ante Diego Mendez, cuyas casas por títulos justos de que se hace referencia, habían venido á recaer en citadas memorias;

Resultando que el don Antonio Sainz, impresor de S. M., hizo cesión y donación gratuita, acabada y no revocable a la real archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial de Santa Cruz, y sucesores, del censo perpétuo enfiteútico, tanteo, laudemio ó veintena impuesto y cargado sobre el sitio y casas calle de los Abades, ya determinadas, según escritura pública otorgada en 21 de agosto de 1777, por ante Tomás González de S. Marín;

Resultando que habiendo recaído posteriormente la casa gravada, calle de los Abades, señalada antes con el número 11, y hoy con el 18, en don Alejandro Bengoechea por compra que hizo a don Miguel Moreno, apoderado de don Clara Tránsito Santa María en 3 de octubre de 1859, le fueron reclamados por los componentes de la Junta de gobierno de la real archicofradía sacramental, San Miguel, Santa Cruz y agregados, al pago de réditos y veintena, y no obteniendo éxito, se ha dado ocasión al presente juicio;

Resultando que conferido traslado de la demanda al don Alejandro Bengoechea, sin presentación del título de la venta, contradijo aquella, fundándose en que por la parte demandante no se justificaba la constitución legal del censo reclamado, ni la derivación de él en el cedente don Antonio Sainz, en que la cobranza de réditos correspondía al Estado, que se le había reclamado, y negando así también que legalmente pudiera continuar la archicofradía en la posesión del censo por virtud de las alteraciones introducidas por las leyes desamortizadoras, oponiéndos estas al derecho de tanteo y laudemio;

Resultando que recibidos á su tiempo los autos á prueba y practicada a instancia de la parte demandante la que creyó conducente á su derecho, se dió sentencia por el Juez de primera instancia en 16 de noviembre del año próximo pasado, condenando á don Alejandro Bengoechea al pago de la cantidad demandada, y habiéndose interpuesto apelación de este fallo, que le fué admitida en ambos efectos, remitiéron los autos á esta superioridad, donde se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho;

Considerando que por los títulos presentados y reconocidos válidos en lo legal, está justificada la derivación del censo y derechos que se demandan, no solo en el cedente don Antonio Sainz, sino en la archicofradía demandante;

Considerando que el Estado no se ha incautado del censo por que se demanda, y que por su naturaleza el objeto está exceptuado de las disposiciones que para los de otra clase prescriben las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, según espresamente está declarado por real orden de 9 de mayo de 1859;

Considerando que por consecuencia de ello, no se oponen dichas leyes á que se reconozcan los derechos demandados como legítimos, y mucho menos puede dejarse de estimar como tales, después del concordato con la Santa Sede de 16 de marzo de 1851;

Considerando que en la contestación de la demanda, ni por excepción á ella, ni por objeto por el demandado contra la legítima representación de los que demandaban, ni contra la autorización con que procedían;

Considerando que es un hecho público, notorio y conocido la reunión de las sacramentales San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, y que tal reunión no puede por menos de ser con reciprocidad de derechos activos y pasivos;

Considerando que si bien el demandado al contestar la demanda presentó en confirmación de haber sido reclamado el mismo censo á nombre de la Administración del Estado, una papeleta de apremio, no era bastante esta para justificar su aserto de corresponder el censo por que se le demandaba al Estado, por que dicha papeleta se refería á una época muy anterior á la contestación de la demanda y si no hubiese desistido la Hacienda, habría sido ya hecho efectivo el cobro por la misma, lo que no podría ignorar don Alejandro Bengoechea y este al menos al enterarse de la comunicación que se le hizo del oficio de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, en que espresaba no haberse incautado el censo por conceptuarlo escpultivo, debió cejar de su insistencia, infiriéndose principalmente de esto y por la consideración anterior que ha litigado con temeridad. Teniendo presente lo dispuesto en las leyes 14, título 13 Partida 3.ª, las 28 y 29, tit. 18 de la misma Partida, y la 8.ª, tit. 32, Partida 5.ª,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, en 16 de noviembre último, por la que declaró que don Alejandro Bengoechea está obligado á satisfacer á la real archicofradía de Santa Cruz y agregados de San Miguel, Santos Justo y Pastor y San Millán 2242 rs. por pago de réditos de dicho censo en veintinueve y dos tercios de pensiones vencidas y por la veintena en la enagenación de la casa que se le causó, y sobre la que está impuesto el censo, rebaja las ya las contribuciones, á cuyo pago le condenó con las costas del juicio, y públíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, según lo prevenido en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio González Crespo.—José Serfano.—Es copia de su original á que me remito y de que certifico. Y para que conste y su publicación en la Gaceta de Madrid, yo el infrascrito Escribano de Cámara, habilitado de Su Mag. S. M. la Reina D.ª Isabel II, en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en ella á 5 de setiembre de 1862.—Antonio de Mesa y Monroy.—100.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Anchuelo.

Obtendida por el Ayuntamiento de esta villa la facultad de la exclusión en las ventas al por menor de las especies de consumos de vino, vinagre, aceite, jabón, aguardiente, carnes de hebra, tocino fresco y salado, para el año venidero de 1863, y previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, tiene acordado: que los actos de arriendo del derecho y abasto de las mismas, se verifiquen en los días 12 y 19 del próximo octubre, de once á doce de sus mañanas, ante la espresada corporación, en sus casas consistoriales, donde se halla de manifiesto el espedente que contiene las bases y pliego de condiciones, que son las de instrucción reglamentaria marcadas por la Administración de Hacienda pública para estas subastas.

Lo que se anuncia al público por este medio á fin de que concurren licitadores. Anchuelo 25 de setiembre de 1862.—El Alcalde, Claudio Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

El Ayuntamiento constitucional de es-

la villa, ha acordado proceder al arriendo de la pesca del río Jarama, en la parte de esta jurisdicción, por término de un año, bajo el tipo de 6352 reales y 79 céntimos, con arreglo á las demás condiciones que se hallan de manifiesto.

En su consecuencia, ha señalado para sus dos remates los días 5 y 12 del próximo octubre, de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales. Ciempozuelo 24 de setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Luis Moreno.—P. S. M., R. Cabeza y Nuñez, secretario.

Alcaldía constitucional del Escorial.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil se venden en pública subasta las fincas solamadas del Cerro, en esta jurisdicción, tasadas por el Agrónomo en la cantidad de 334 reales, que servirá de tipo para el remate que se celebrará en la sala de Ayuntamiento, el día 12 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones propuestas por dicho Agrónomo, aprobadas por la superioridad, y con arreglo á las demás prescripciones de la ordenanza vigente.

Escorial 24 de setiembre de 1862.—E. A. C., Pedro González.

Alcaldía constitucional de Vicalvaro.

Con la competente autorización superior, se sica á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de los prados, Largo, Raso, y Egido de la Torre, de estos propios, por término de un año, que finalizará en 30 de setiembre de 1863, bajo la cantidad de 3910 reales vellon y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, para cuyo acto se han señalado los días 12 y 19 de octubre próximo, á las once de su mañana, en esta sala capitular.

Vicalvaro 25 de setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se subastan en Villavieja los pastos de invierno, de la dehesa de los Heros, de sus propios, en 1400 reales, que han sido tasadas, y bajo las condiciones facultativas propuestas por los empleados del ramo. El remate tendrá lugar el día 19 de octubre próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Villavieja 19 de setiembre de 1862.—Gregorio Martínez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2419 fanegas de trigo.
- 1567 arrobas de harina de id.
- 5431 arrobas de carbon.
- 156 vacas que componen 47.680 libras de peso.
- 809 carneros que hacen 20.200 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 47 3/4 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

